

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

IGLESIA DE CRISTO  
MISIONERA, INC.

Apelante

v.

COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES  
DE PUERTO RICO,  
INC.

Apelada

KLAN201500089

*Apelación* Procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:

K AC2010-1463 (504)

Sobre:

Incumplimiento de  
Contrato de Seguros;  
Mala Fe; Estoppel y  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Steidel Figueroa<sup>1</sup>

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2015.

Mediante un recurso de apelación presentado el 22 de enero de 2015, comparece la Iglesia de Cristo Misionera, Inc. (en adelante, la Iglesia o la apelante) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Enmendada* emitida el 19 de diciembre de 2014 y notificada el 23 de diciembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, el TPI), Sala de San Juan. A través de la referida *Sentencia Enmendada*, el TPI declaró *No Ha Lugar* la reclamación por incumplimiento contractual instada por la apelante en contra de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, Inc. (en adelante, CSM o la apelada).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia Enmendada* apelada.

---

<sup>1</sup> Por Orden Administrativa Núm. TA-2015-115, se designó al Juez Steidel Figueroa en sustitución del Juez Hernández Sánchez.

## I.

Durante el mes de diciembre de 2008, la Iglesia adquirió una póliza de seguro de propiedad “*Multipack Commercial Program*”, núm. 000548460-9/000, con periodo de cobertura desde el 29 de enero de 2009 hasta el 21 de enero de 2012. Dicho trámite se realizó por conducto del pastor de la congregación, el Rev. Benjamín Perales García (en adelante, el reverendo Perales García).

Con posterioridad, el 20 de septiembre de 2009, mientras se celebraba un acto religioso en la propiedad, los allí presentes sintieron que cayó un rayo que estremeció el edificio. A raíz de lo acaecido, el 2 de noviembre de 2009, el reverendo Perales García presentó una solicitud de beneficios bajo la póliza de seguro otorgada con CSM. Sin embargo, el 14 de diciembre de 2009, CSM denegó la reclamación y expresó lo que sigue a continuación:

Luego de concluida nuestra investigación y de acuerdo con la evaluación pericial no encontramos evidencia de impacto de rayo en la edificación principal, ni en las edificaciones anexas que pudiera relacionarse con el incidente.

Surge que una de las razones por lo que la viga inclinada se agrietó fue debido a que carece en su totalidad de refuerzos necesarios para soportar los esfuerzos cortantes producto de las cargas estáticas y dinámicas, entre otras. O sea que las grietas y/o fallas de las vigas pudieron haber ocurrido en cualquier momento, sin tener el impacto extraordinario de alguno (sic) fenómeno natural o circunstancial.<sup>2</sup>

Inconforme con tal proceder, el 30 de julio de 2010, la Iglesia solicitó a CSM que reconsiderara su denegatoria. Sin embargo, tras asignar el caso al perito, Ing. Berlín Ng Cortiñas (en adelante, el ingeniero Ng Cortiñas), y recibir el informe pericial resultante de la investigación, CSM denegó la reclamación en reconsideración.

Aun insatisfecha con la actuación de la aseguradora, el 9 de diciembre de 2010, la Iglesia incoó la *Demanda* de epígrafe en contra de CSM por incumplimiento de contrato, mala fe y *estoppel*.

---

<sup>2</sup> Véase, *Carta de CSM*, Apéndice del recurso de apelación, pág. 173.

En la reclamación de autos, la Iglesia solicitó el pago de una cantidad ascendente a \$220,000.00 por pérdidas sufridas que eran, alegadamente, compensables por la póliza. Asimismo, reclamó el pago de costas, gastos y honorarios de abogado. Por su parte, el 23 de febrero de 2011, CSM presentó la *Contestación a la Demanda* en la que negó toda responsabilidad y alegó que los daños reflejados en la propiedad no están cubiertos por la póliza otorgada entre las partes.

Concluido el proceso de descubrimiento de prueba, se celebró el juicio en su fondo el cual se extendió durante los días 2, 3 y 4 de abril y el 20 de mayo de 2013. Durante el transcurso del juicio, la Iglesia presentó los testimonios de: (1) el reverendo Perales García; (2) el Arq. Enrique López Bigio (en adelante, el arquitecto López Bigio); y (3) el perito ingeniero estructural, Eduardo A. Gandía Portela. De otra parte, CSM presentó los testimonios de: (1) la ajustadora del Departamento de Reclamaciones, Brenda R. Estremera Díaz (en adelante, la señora Estremera Díaz); (2) el supervisor Técnico Legal de CSM, Edwin Torres Acevedo; y (3) el ingeniero Ng Cortiñas, ingeniero estructural.

El 2 de septiembre de 2013, el TPI emitió una *Sentencia* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Demanda* interpuesta por la apelante. Por estar inconforme con la aludida determinación, el 20 de diciembre de 2013, la Iglesia presentó una *Moción Solicitando Enmiendas a las Determinaciones de Hechos y/o Determinaciones Adicionales de Hechos a Tenor con la Regla 43 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico*.<sup>3</sup>

Así las cosas, el 19 de diciembre de 2014, notificada el 23 de diciembre de 2014, el TPI emitió una *Sentencia Enmendada a*

---

<sup>3</sup> Véase, *Moción Solicitando Enmiendas a las Determinaciones de Hechos y/o Determinaciones Adicionales de Hechos a Tenor con la Regla 43 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico*, Apéndice del recurso de apelación, págs. 304-325.

los efectos de enmendar las determinaciones de hechos número seis (6) y trece (13) para añadir extractos de la póliza de seguro en controversia. Así pues, el foro de instancia sostuvo su determinación declarando *No Ha Lugar* la presente *Demanda*. A la luz de la prueba testifical y la prueba documental desfilada y aquilatada, el foro sentenciador plasmó las determinaciones de hechos que transcribimos a continuación:

1. La parte demandante Iglesia Cristo Misionera, Inc., es una corporación sin fines de lucro autorizada a hacer negocios en Puerto Rico. Su dirección física es: Barrio Caimito, Camino Los Romero, San Juan, Puerto Rico. Su dirección postal es: PMB 113, La Cumbre, Emiliano Pol, Núm. 497, San Juan, Puerto Rico 00926-5639. Su teléfono es 787-731-7333. Su representante legal autorizado para propósitos de la presente reclamación es el Pastor Benjamín Perales García.
2. La parte demandada, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, es una empresa de seguros, aseguradora de propiedad y contingencia, autorizada a hacer negocios en Puerto Rico a tenor con el Capítulo 34 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. Sec. 3401 *et seq.* Su dirección física es: Calle Nevares Núm. 38, San Juan, Puerto Rico 00927-4608. Su dirección postal es: PO Box 363846, San Juan, Puerto Rico 00936-3846. Su teléfono es 787-758-8585.
3. El Rev. Benjamín Perales García es el pastor asignado a la congregación de la Iglesia Cristo Misionera, Inc., ubicada en el Barrio Caimito, Camino Los Romeros, San Juan, Puerto Rico para la fecha de los hechos a que se contrae la demanda en este caso. El Rev. Benjamín Perales García es la persona natural a quien la parte demandante Iglesia autorizó para representarla en todos los trámites relacionados con la propiedad inmueble, incluyendo la presentación de la demanda de epígrafe.
4. La parte demandante Iglesia Cristo Misionera, Inc., es la dueña en pleno dominio de la propiedad inmueble que se describe en la póliza de seguros "*Multipack Commercial Program*" ubicada en el Barrio Caimito, Sector Los Romeros, Río Piedras, Puerto Rico.
5. Durante el mes de diciembre del año 2008, la Iglesia adquirió de la aseguradora demandada Cooperativa una póliza sobre propiedad "*Multipack Commercial Program*", número 000548460-9/000, que tenía vigencia y efectividad desde el 21 de enero de 2009 al 21 de enero de 2012.

6. La parte demandante Iglesia es la aseguradora nombrada en la referida póliza, la cual está sujeta a sus cláusulas, términos, condiciones y exclusiones. En lo pertinente, la póliza, de la cual la parte demandante reclama, lee en sus partes pertinentes como sigue:

#### SECTION I-PROPERTY

##### A. Coverage

We will pay for direct physical loss of or damage to the Covered Property at the premises described in the Declarations causes or resulting for any Covered cause of loss.

1. ...
2. ...
3. Covered Causes Of loss

Risk of direct physical loss unless the loss is:

- a. Excluded in Paragraph B, Exclusions in Section I; or
- b. Limited in Paragraph 4. Limitations in Section 1.

##### 4. Limitations

a. We will not pay for loss or damage to:

- (1) Steam boilers, steam pipes, steam engines...
- (2) Hot water boilers or other water hearing equipment...
- (3) Property that is missing...
- (4) Property that has been transferred to a person...
- (5) The interior of any building or structure resulting from rain, snow...

##### 5. Additional Coverages;

...

##### c. Collapse

- (1) With respect to buildings under this Additional Coverage:

(a) Collapse means an abrupt falling down or caving in of a building or any part of the building with the result that the building or part of the building cannot be occupied for its intended purpose.

(b) *A building or any part of the building that is in danger of falling down or caving in is not considered to be in state of collapse.* (Énfasis nuestro).

(c) A part of the building or any part of the building that is standing is not considered to be in a state of collapse even if it has separated from another part of the building.

- (d) A building that is standing or any part of the building that is standing is not considered to be in a state of collapse even if it shows evidence of creaking, bulging, sagging, bending, leaning, settling, shrinkage or expansion.
- (2) We will pay for direct physical loss or damage to a Covered Property, caused by collapse of a building or any part of the building that is insured under this policy, if the collapse is caused by one or more of the following:
- (a) ...
  - (b) Decay that is hidden from view, unless the presence of such decay is known to an insured prior to collapse;
  - (c) ...
  - (d) ...
  - (e) ...
  - (f) Use of defective materials or methods, remodeling, or renovation if the collapse occurs during the course of the construction, remodeling or renovation. However, if the collapse occurs after construction, remodeling or renovation is complete and is caused in part by a cause of loss listed in Paragraphs (a) through (e), we will pay for the loss or damage even if use of defective material or methods of construction, remodeling, renovation, contributes to the collapse.

The criteria set forth in Paragraphs (1)(a) through (1)(d) do not limit the coverage otherwise provided under this Additional Coverage for the causes of loss listed in Paragraphs (2)(a), (2)(d) and (2)(e).

#### B. Exclusions

1. We will not pay for loss or damage caused directly or indirectly by any of the following. Such loss or damage is excluded regardless of any other cause or event that contributes concurrently or subsequently or in any sequence to the loss. These exclusions apply whether or not the loss results in widespread damage or affects substantial area.
  - a. Ordinance Law  
[...]
2. We will not pay for loss or damage caused by or resulting from any of the following:
  - a. Electrical Apparatus ...
  - b. Consequential losses ...
  - c. Smoke Vapor ...
  - d. Steam apparatus ...
  - e. Frozen Plumbing ...

- f. Dishonesty ...
- g. False pretense ...
- h. Exposed property ...
- i. Collapse  
Collapse, except as provided in the Additional Coverages for Collapse and Flood. But if collapse results in a Covered Cause of Loss we will pay for the loss or damage caused by the Covered Causes of Loss.  
[...]

3. We will not pay for loss or damage caused by or resulting from any of the following Paragraphs a. through c. But if an excluded cause of loss that is listed in Paragraphs a. through c. results in a Covered Cause of Loss, we will pay for the loss or damage caused by the Covered Cause of Loss.

- a. Weather Conditions ...
- b. Acts or Decisions ...
- c. Negligent Work ...  
Faulty, inadequate or defective
  - (1) Planning, zoning, development, surveying, siting;
  - (2) Design, specifications, workmanship, repair, construction, renovations, remodeling, grading, compactation;
  - (3) Materials used in repair, construction, renovation or remodeling; or
  - (4) Maintenance;  
Of part or all of any property on or off the described premises.

#### E. Property Loss Conditions

1. ...

2. ...

#### 3. Duties In The Event Of Loss

- a. You must see that the following are done in the event of loss or damaged Covered Property.
  - (1)...
  - (2)...
  - (3)...
  - (4)Take all reasonable steps to protect the Covered Property from further damage, and keep record of your expenses necessary to protect the Covered Property, for consideration in the settlement of the claim. ...

7. La prima anual para adquirir la referida póliza se estableció en \$2,730.00. La parte demandante Iglesia pagó la prima correspondiente al año 2009; la póliza expiró el 21 de enero de 2010.

8. El 2 de noviembre de 2009 el Rev. Benjamín Perales García, pastor de la Iglesia y representante oficial de la parte demandante, presentó una reclamación en solicitud de indemnización bajo la póliza "Multipack" vigente a la aseguradora Cooperativa, a través de la Sra. Marie Oquendo López, "bróker" de

la Cooperativa. La reclamación estaba acompañada de una carta del Rev. Perales García y un informe del Ing. Ottoniel Landrau, fechado 26 de octubre de 2009.

9. En la carta del Rev. Benjamín Perales García de 2 de noviembre de 2009, dirigida a la aseguradora demandada, éste expresaba que el 20 de septiembre de 2009, al mediodía y mientras predicaba el sermón del domingo, cayó un rayo en el techo del templo que estremeció el edificio y como no vieron ningún daño prosiguieron con el culto.
10. En la carta de 2 de noviembre de 2009 el Rev. Benjamín Perales García expresa que posteriormente, el 11 de octubre de 2009, observó unas grietas que tenía el edificio, incluyendo las paredes y columnas de la estructura.
11. El Rev. Benjamín Perales García acordó una cita con el Arquitecto Enrique López Bigio para el 27 de octubre de 2009 para atender la posibilidad de construir un gazebo y su preocupación en relación a las grietas del edificio (el templo).
12. El Arquitecto Enrique López Bigio inspeccionó la propiedad tanto en la parte exterior como en la parte interior. En la parte interior, él procedió a destapar o quitar parte del techo acústico del edificio y pudo observar la condición del techo del edificio. Él observó grietas en la viga principal del techo y en el mismo medio de la viga había una grieta. No vio varillas oxidadas.
13. Como resultado de la inspección realizada en el edificio (el templo) por el Arquitecto Enrique López Bigio llamaron al Ingeniero Ottoniel Landrau, quien le impartió instrucciones al Rev. Benjamín Perales García y rindió un informe sobre la situación. Recomendó un plan de desalojo y que había que apuntalar las vigas del techo. Además de apuntalar el área del culto, se clausuró el templo para que nadie pudiera entrar. El arquitecto López testificó que apuntalar es reforzar una viga o una estructura en su parte inferior con miembros distintos a la estructura. Esto se hace con unas estructuras cilíndricas ajustables llamadas gatos.
14. Al recibir la reclamación y carta del Rev. Benjamín Perales García, pastor de la iglesia local y representante oficial de la parte demandante Iglesia, fechada 2 de noviembre de 2009, la aseguradora demandada Cooperativa procedió a asignar al Ingeniero Estructural Berlin Ng Cortiñas, a través de la ajustadora del Departamento de Reclamaciones Brenda R. Estremera Díaz, para que inspeccionara la propiedad de la iglesia reclamante y rindiera un informe pericial para cumplir con la solicitud de



reclamación presentada el 2 de noviembre de 2009 por el Rev. Benjamín Perales García.

15. El Ingeniero Estructural Berlin Ng Cortiñas inspeccionó la propiedad aseguradora los días 9 y 10 de noviembre de 2009 y como resultado de la misma rindió su informe el 24 de noviembre de 2009.
16. El 3 de diciembre de 2009 el Ingeniero Estructural Berlin Ng Cortiñas rindió un segundo informe solicitado por la demandada Cooperativa relacionado al estimado de costo que presentó el Ing. Ottoniel Landrau como parte de su carta de 26 de octubre de 2009.
17. El 14 de diciembre de 2009 la demandada Cooperativa denegó la reclamación presentada por el Rev. Benjamín Perales García, pastor de la iglesia local y representante oficial de la parte demandante iglesia.
18. En la carta de 14 de diciembre de 2009, la Cooperativa le informó al Rev. Benjamín Perales García que estaba denegando su reclamación y citó literalmente las exclusiones de la póliza vigente, luego de la inspección y evaluación practicada por el Ingeniero Estructural Berlin Ng Cortiñas, asignado por la aseguradora, que incluye *“wear and tear, rust, corrosion, settling, cracking, shrinking or expansion, negligent work, faulty, inadequate or defective, (1) planning, zoning...; (2) design, specifications; (3) materials used; (4) maintenance”*.
19. En la carta de 14 de diciembre de 2009, además, la aseguradora Cooperativa expresó que luego de concluida la investigación y de acuerdo con la evaluación pericial no se encontró evidencia de impacto de rayo en la edificación principal, ni en las edificaciones anexas ni en residencias y árboles aledaños a la propiedad de la iglesia que pudiera relacionarse con el incidente de 20 de septiembre de 2009.
20. De la carta del 14 de diciembre de 2009, dirigida a la Iglesia Cristo Misionera, la asegurada, surge que una de las razones por lo que la viga inclinada se agrietó fue debido a que ésta carece en su totalidad de los refuerzos necesarios para soportar los esfuerzos cortantes producto de las cargas estáticas y dinámicas, entre otras cosas. Que las grietas o fallas de las vigas pudieron haber ocurrido en cualquier momento, sin que fuera afectado por el impacto extraordinario de algún fenómeno natural o circunstancial.
21. La reclamación presentada por el Rev. Benjamín Perales García, pastor y representante oficial de la parte demandante Iglesia, estaba fundamentada

en el impacto de un rayo sobre el edificio asegurado.

22. El 30 de julio de 2010, más de siete meses después de que la aseguradora demandada Cooperativa denegara la reclamación presentada por el Rev. Benjamín Perales García, pastor y representante oficial de la parte demandante Iglesia, ésta presentó una carta de reconsideración fundamentando la reclamación, en esta ocasión, en un daño físico directo ("*direct physical loss*") y en el costo de reemplazo de daños sufridos por la propiedad de la asegurada por colapso, suscrita por el Lic. Manuel A. Segarra Vázquez, abogado de la parte demandante Iglesia. A la carta de reclamación de 30 de julio de 2010, la reclamante y parte demandante Iglesia unió un informe pericial preparado por el Ingeniero Estructural Eduardo Gandía Portela que tiene fecha de 20 de julio de 2010.
23. El 11 de agosto de 2010 la aseguradora demandada Cooperativa acusó recibo de la carta de reconsideración de 30 de julio de 2010 del Lic. Manuel A. Segarra Vázquez y le informó que procedería con la revisión del caso para atender los señalamientos de dicha carta y comunicar el resultado posteriormente.
24. La carta de reconsideración de 30 de julio de 2010, presentada por el representante legal de la parte demandante Iglesia, fue referida al Ingeniero Estructural Berlín NG Cortiñas, designado por la aseguradora demandada Cooperativa para que realizara los trámites necesarios y en consideración al Informe Pericial del Ing. Eduardo Gandía Portela; y rindiera un informe con los resultados y hallazgos de la evaluación que realizara en esta ocasión.
25. El 30 de agosto de 2010 el representante legal de la parte demandante Iglesia, Lic. Manuel A. Segarra Vázquez, informó a la aseguradora demandada Cooperativa que la propiedad asegurada va a ser demolida. La carta confirma una conversación sostenida con el Departamento de Reclamaciones de la aseguradora el 27 de agosto de 2010.
26. El 30 de agosto de 2010, el Ingeniero Estructural Berlín Ng Cortiñas rindió un informe pericial reaccionando al informe pericial presentado por el Ing. Eduardo Gandía, perito de la parte demandante Iglesia, el 20 de julio de 2010.
27. En el informe pericial que rinde el Ing. Berlín Ng Cortiñas el 30 de agosto de 2010, éste señala errores en el informe del Ing. Eduardo Gandía, relevantes al espesor de las losas. El espesor es de 4" y no de 6" como indica el informe pericial del Ing. Eduardo Gandía. El edificio consta de tres (3)

pisos y no de dos (2) como señala el ingeniero Gandía en su informe. El plano aprobado por ARPE autoriza la construcción de un edificio de dos (2) pisos y se construyen tres (3) pisos.

28. En el informe pericial del 30 de agosto de 2010, del Ingeniero Estructural Berlín Ng Cortiñas, éste coincide que los aros (hoops) son indispensables en los elementos vigas de hormigón.
29. Concorre el Ing. Berlín Ng Cortiñas con el informe del Ing. Eduardo Gandía Portela en las deficiencias en el plano estructural preparado por el Ing. Servando Rodríguez Contreras, tales como falta de detalles, colocación errónea de acero de tensión y errores de diseño.
30. Del informe pericial del Ing. Berlín Ng Cortiñas de 30 de agosto de 2010, surge que el Ing. Eduardo Gandía reafirma la deficiencia en el acero de refuerzo de tensión. El Ing. Berlín Ng Cortiñas indicó en su informe que la razón principal para las grietas o falla estructural es la ausencia de acero de refuerzo para resistir el esfuerzo cortante. El Ingeniero Estructural Berlín Ng Cortiñas coincide con el Ing. Eduardo Gandía, perito de la parte demandante Iglesia, que la causa de las grietas en las vigas se debe a la deficiencia en la preparación y subsecuente instrucción en los planos estructurales preparados por el Ing. Servando Rodríguez Contreras y no por el impacto de un rayo. La falla estructural no fue provocada por el impacto de un rayo, sino por el diseño estructural deficiente. El informe del Ing. Berlín Ng Cortiñas indica que el estado del edificio no constituye una ruina total.
31. El 17 de septiembre de 2010 la aseguradora Cooperativa responde a la carta de reconsideración que le había presentado la parte demandante Iglesia a través de su representación legal, Lic. Manuel A. Segarra Vázquez, mediante la cual se reiteran en su denegatoria a la reclamación presentada el 2 de noviembre de 2009, la cual fue denegada mediante carta de 14 de diciembre de 2009. La aseguradora demandada Cooperativa sostiene y se reafirma que la propiedad no colapsó. Los daños no fueron a causa de un impacto de rayo (direct physical loss) como se informa en la carta del 14 de diciembre de 2009 y las pérdidas que se reclaman estaban sujetas a que hubiera ocurrido un colapso o una causa de pérdida cubierta por la póliza vigente de acuerdo con las alegaciones que se expresan en la carta de reconsideración que tiene fecha de 30 de julio de 2010. Procedió la aseguradora demandada Cooperativa, en su carta del 17 de septiembre de 2010, a citar la “*Section I – Property*” que se refiere específicamente al colapso.

32. La prueba documental desfilada y admitida sostiene que los daños a la propiedad reclamados no son por consecuencia de un impacto de un rayo en el edificio asegurado y que la propiedad no colapsó, ésta última a tenor con la definición de colapso que contiene la póliza de seguros vigente a la fecha de los hechos.
33. Ambos peritos, el Ingeniero Estructural Eduardo Gandía Portela de la parte demandante Iglesia como el Ingeniero Estructural Berlín Ng Cortiñas perito de la demandada Cooperativa coinciden y concluyen que el edificio asegurado no recibió el impacto de un rayo. El Ing. Berlín Ng Cortiñas presentó en su informe pericial de 24 de noviembre de 2009 que no hay evidencia de impacto de rayo en la edificación principal, ni en las edificaciones anexas, ni en la finca que las ocupa, ni en las casas, árboles o estructuras que están cerca de la propiedad de la parte demandante Iglesia.
34. El testimonio de la Sra. Brenda R. Estremera Díaz, ajustadora de campo y posteriormente Supervisora Técnica de Propiedad del Departamento de Reclamaciones de la demandada Cooperativa, merece la credibilidad de este Tribunal conforme todas las declaraciones de las cartas denegatorias de 14 de diciembre de 2009 y 17 de septiembre de 2010, de conformidad con las cláusulas, términos, condiciones y exclusiones de la póliza vigente al momento de los hechos y las determinaciones y conclusiones de los informes periciales rendidos por el Ingeniero Estructural Berlín Ng Cortiñas, perito de la parte demandada Cooperativa.
35. El testimonio del Sr. Edwin Torres Acevedo, Supervisor Técnico Legal de la demandada Cooperativa, merece la credibilidad de este Tribunal atinente a su participación en las reuniones para evaluar la reclamación y reconsideración presentada por la parte demandante el 2 de noviembre de 2009 y el 30 de julio de 2010; y la final determinación denegatoria a tenor con los términos y condiciones de la póliza vigente y en los informes periciales rendidos por el Ingeniero Estructural Berlín Ng Cortiñas, perito de ésta. Merece, además, credibilidad su testimonio sobre la alegación de la parte demandante Iglesia sobre lo que se relaciona con el "*direct physical loss*". Testificó que no habiendo impacto de un rayo, como alega la parte demandante Iglesia, no hay cubierta, al examinar la póliza, por la ocurrencia de un "*direct physical loss*".
36. El testimonio del perito de la demandada Cooperativa, Ing. Estructural Berlín Ng Cortiñas, merece la credibilidad de este Tribunal sobre todo lo declarado por éste en relación y como resultado de las inspecciones practicadas a la propiedad asegurada y la evaluación de tal proceso investigativo que le fuera asignado. Éste indicó en

corte abierta, al igual que surge de su informe de 24 de noviembre de 2009, que no hubo impacto de rayo sobre la propiedad asegurada ni ésta estaba protegida con el debido pararrayo que exige la reglamentación aplicable a las edificaciones. Expresó que la causa de las grietas en las vigas es por causa de su deficiencia para soportar adecuadamente los esfuerzos cortantes a la que está sometida. Declaró que luego de verificar detalladamente el diseño de la viga inclinada con que la misma fue construida, concluyó que esa viga carece en su totalidad de los refuerzos necesarios para soportar los esfuerzos cortantes producto de las cargas estáticas y dinámicas. Declaró que luego de verificar detalladamente el diseño de la viga inclinada con que la misma fue construida, concluyó que esa viga carece en su totalidad de los refuerzos necesarios para soportar los esfuerzos cortantes producto de las cargas estáticas y dinámicas. Declaró, además, que la grieta es el resultado de errores de diseño en el plano estructural preparado por el Ing. Servando Rodríguez Contreras. También declaró que en su informe de 24 de noviembre de 2009, no recomendó la demolición del techo de la estructura y recomendó la instalación de unos pórticos de acero estructural en cada viga inclinada de los ejes interiores. Sostiene, además, que la propiedad no colapsó. Declaró, además, que la viga agrietada estaba corroída, con marcadas señales que reflejan que hace mucho tiempo la viga estaba agrietada y que no fue consecuencia de lo que se alega ocurrió el 20 de septiembre de 2009, mientras se celebraba un culto en la iglesia. Declara que la condición que refleja la viga es de oxidación de mucho tiempo y que en un momento se abrió por los defectos de diseño señalados en su informe.

37. El Ingeniero Estructural Eduardo A. Gandía, perito de la parte demandante Iglesia coincide con el informe del perito de la demandada Cooperativa, Ingeniero Estructural Berlín Ng Cortiñas, en que la causa de la grieta en la viga no fue por causa del impacto de un rayo y está de acuerdo también en que el plano estructural del edificio que se construyó allá para los años 1976 – 1980 adolece de defectos de diseño.
38. Este Tribunal, conforme a la prueba desfilada y admitida, determina que el edificio asegurado no fue impactado por un rayo y que tampoco colapsó como resultado de las grietas de la viga inclinada, conforme a las disposiciones que contiene el contrato de seguros –la póliza vigente– que fue firmado y ciertamente aceptado por la parte demandante Iglesia al momento del trámite de expedición de la póliza en diciembre de 2008.
39. La parte demandante no objetó la definición de colapso que contiene la póliza vigente “*Multipack Commercial Program*”, póliza número MPC-

000548460-9/000, al momento de firmarla y aceptarla en el mes de diciembre del año 2008.

40. La aseguradora demandada Cooperativa actuó de buena fe y en cumplimiento de su deber fiduciario a tenor con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico en el proceso de evaluación, investigación y en el análisis preciso de la póliza de seguros vigente desde el momento de la primera reclamación presentada por la parte demandante Iglesia el 2 de noviembre de 2009.<sup>4</sup>

En su *Sentencia Enmendada*, luego de sopesar la prueba presentada, el tribunal de instancia concluyó, en esencia, que en el presente caso no hubo caída o desprendimiento inmediato, según requiere la póliza de seguro en cuestión, y que los daños no fueron ocasionados por evento atmosférico alguno. Por consiguiente, el TPI declaró *No Ha Lugar* la reclamación presentada por los apelantes contra CSM. Específicamente, el tribunal *a quo* expresó lo que sigue a continuación:

En el presente caso, y en lo relativo a una ocurrencia de colapso, la póliza es bien restrictiva (sic) y solo cubre este evento cuando se trata de una situación abrupta e inmediata de una ca[í]da o colapso de un edificio. En este caso, las deficiencias estructurales crearon unas grietas que fueron socavando la estructura, pero no hubo una caída o desprendimiento inmediato. Por tanto, no aplicaba la cubierta reclamada al amparo de una ocurrencia de colapso. El hecho de que se utilizaran unos gatos para proteger la seguridad de las personas no es compatible [con] la frase “abrupt falling down”. Por otro lado, en lo relativo, a “direct física (sic) loss” tampoco procedería la cubierta ya que ambos peritos coincidieron que los da[ñ]os no fueron ocasionados por un rayo y sip or (sic) defectos de dise[ñ]o y/o estructurales par[a] los cuales tampoco había cubierta.<sup>5</sup>

Insatisfecha con la anterior determinación, el 22 de enero de 2015, la Iglesia acudió ante este Tribunal mediante el recurso de apelación de epígrafe e hizo los siguientes señalamientos de error:

Err[ó] el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la evidencia presentada no configura una cubierta de “**direct physical loss**” y/o un “**risk of direct physical loss**” y/o “**colapso**” bajo la póliza aun cuando la demandante probó: [1] que la propiedad

<sup>4</sup> Véase, *Sentencia Enmendada*, Apéndice del recurso de apelación, págs. 335-345.

<sup>5</sup> *Id.*, pág. 347.

asegurada no podía ser utilizada para su propósito o destino como Iglesia; [2] que la propiedad asegurada era, al momento de la presentar la reclamación (sic), una ruina funcional como consecuencia de un error de diseño de las vigas de la propiedad asegurada.

Err[ó] el Tribunal de Primera Instancia al determinar, como una cuestión de derecho, que la propiedad era una ruina parcial no cubierta bajo la póliza adquirida por la demandante aun cuando la evidencia pericial incontrovertida estableció que la propiedad asegurada no podía ser utilizada para su propósito o destino y, aun cuando el perito del Demandado-Apelado admitió que el costo de reemplazo para reparar de la estructura asegurada es de al menos \$143,990.00.

Err[ó] el Tribunal Primera Instancia en la apreciación la evidencia documental y pericial presentada en el juicio y en la interpretación que hizo de la póliza objeto de análisis pues tanto la evidencia documental como la evidencia pericial presentada en el caso configuran cubierta bajo la póliza en al menos tres causales independientes entre sí, a saber **“direct physical loss” y/o “risk of direct physical loss” y/o “colapso”**.

Err[ó] el Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la evidencia testifical, documental y pericial presentada ya que no consideró el testimonio del representante de la demandante en torno a su entendimiento y expectativas de la cubierta al adquirir la póliza, aun cuando los funcionarios de la aseguradora demandada testificaron: [1] que la póliza no define **“direct physical loss” y/o “risk of direct physical loss”**; [2] conocían por medio de su perito de la condición de la propiedad y que la misma no podía ser utilizada para su destino de Iglesia excepto mediante una inversión de no menos de \$143,990.00; [3] existe evidencia documental, pericial y testimonio del perito de la demandante (perito estructural con credenciales intachables), a los efectos de que la propiedad asegurada son una ruina funcional desde un punto de vista estructural que no puede ser utilizada para su destino de Iglesia y que no es apta para ocupación humana; [4] existe evidencia pericial y testimonio del perito de la demandante a los efectos de que la propiedad no es reparable y que el remedio propuesto por el perito de la Demandada-Apelada para reparar la estructura encapsulando las vigas de concreto colapsadas dentro de una especie de “casing” es un absurdo, no se ajusta a la práctica de la Ingeniería Estructural y de hecho no es una solución viable ya que las vigas perdieron su capacidad [de] sostener cargas y por tanto no son reparables.

Examinado el recurso de apelación, a través de una *Resolución* emitida el 18 de mayo de 2015, ordenamos a la Secretaria del Tribunal Apelaciones a que tramitara la solicitud, en

calidad de préstamo, del expediente de epígrafe del TPI. Continuado el trámite necesario para perfeccionar el recurso de autos, la apelante presentó su *Alegato Suplementario* el 23 de abril de 2015. Por su parte, el 26 de mayo de 2015, CSM instó un *Alegato en Oposición*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, los autos originales, incluyendo la prueba documental, y la transcripción de la prueba oral, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, adjudicación de credibilidad o determinaciones de hechos de los tribunales de instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750, 770-771 (2013); *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 D.P.R. 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717, 741 (2007).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 42.2, expresamente dispone que las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas y que se debe dar consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 D.P.R. 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 D.P.R. 119, 135 (2004).



El juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, supra, a la pág. 68. Así, le compete al foro de instancia la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *González Hernández v. González Hernández*, 181 D.P.R. 746, 776-777 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 D.P.R. 560, 573 (1998).

Ahora bien, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues la misma debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 797, 798 (2002). Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, supra; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 D.P.R. 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000).

Además, se podrá intervenir con la prueba cuando la apreciación de esta no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. *González Hernández v. González Hernández*, supra, a la pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 D.P.R. 133, 148 (2009). Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos

estamos en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *González Hernández v. González Hernández*, supra.

En síntesis, si no percibimos que el Tribunal de Primera Instancia ha cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho o que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, excepto si luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegamos a unas conclusiones distintas a las del Tribunal de Primera Instancia. *González Hernández v. González Hernández*, supra. Por esta razón, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por el TPI solamente procederá en los casos en los que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o una intranquilidad de conciencia a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

#### B.

Constituye normativa claramente establecida que los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3371; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 886 (2008); *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, 171 D.P.R. 84, 102 (2007). Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3391; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, a la pág. 885; *Rivera v. PRAICO*, 167 D.P.R. 227, 232 (2006). Una vez

concurrir las condiciones esenciales para su validez, un contrato es obligatorio “cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado”. Art. 1230 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3451.

En nuestra jurisdicción, rige la libertad de contratación, por lo que las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372; *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 D.P.R. 169, 173 (2011); *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 D.P.R. 676, 683 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1, 17 (2005). Por ende, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato, cuando este es legal y válido, y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 D.P.R. 255, 271 (1999).

Es un principio general que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375; *Collazo Vázquez v. Huertas Infante*, supra, a la pág. 103; *López v. González*, 163 D.P.R. 275, 282 (2004). En torno a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[e]l principio contractual de *pacta sunt servanda* establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe”. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 D.P.R. 686, 693 (2008).

A tales efectos, en *Colón v. Glamorous Nails*, 167 D.P.R. 33, 45 (2006), el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

La buena fe... es la lealtad en el tratar, el proceder honrado y leal. Supone el *guardar la fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza, ni abusar de*

*ella*; supone un conducirse como cabe esperar de cuantos, con pensamiento honrado, intervienen en el tráfico como contratantes. L. Díez-Picazo, *La doctrina de los propios actos*, Barcelona, Eds. Aries, 1963, pág. 157. (Énfasis en el original).

Además, el Artículo 1233 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3471, postula, como principio elemental, lo siguiente: “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. Ahora bien, el Artículo 1233 del Código Civil, *supra*, establece que “[s]i las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas”.

Por último, resulta imprescindible señalar que en torno a la normativa de derecho aplicable a la interpretación de los contratos, en *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 D.P.R. 21, 36 (2010), el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró lo siguiente:

La intención de las partes es el criterio fundamental para fijar el alcance de las obligaciones contractuales. Véanse: *Marcial Burgos v. Tomé*, 144 D.P.R. 522, 537 (1997); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842, 852-853 (1991); *Marina Ind. Inc. v. Brown Boveri Corp.*, 114 D.P.R. 64, 69-70 (1983). Por eso, hemos dicho que “[e]l norte de la interpretación contractual es determinar cuál fue la real y común intención de las partes”, *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, *supra*, pág. 723, por lo que “interpretar si un contrato es claro presupone concordar su letra con la intención de las partes”. *Id.*; Véase *Marcial Burgos v. Tomé*, *supra*.

Para auscultar la intención de los contratantes hemos aplicado una metodología pragmática: estudiar los actos anteriores, coetáneos y posteriores al momento de perfeccionarse el contrato, incluyendo otras circunstancias que puedan denotar o indicar la verdadera voluntad de los contratantes como el acuerdo que se intentó llevar a cabo. Art. 1234 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3472; *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, *supra*, pág. 724; *Ramírez Segal & Latimer v. Rojo Rigual*, 123 D.P.R. 161, 174 (1989); *Merle v. West Bend Co.*, 97 D.P.R. 403, 410 (1969). Asimismo, al momento de interpretar un contrato es necesario presuponer lealtad, corrección y buena fe en su redacción para evitar llegar a resultados absurdos o injustos. *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 D.P.R. 713, 726 (2001). Véanse: *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, *supra*, pág. 724; *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 D.P.R. 61, 75 (1987).

De otra parte, por tratarse de un contrato de seguros, es menester recordar que el negocio de seguros está revestido de un alto interés público. *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 D.P.R. 355, 369 (2008); *Molina v. Plaza Acuática*, 166 D.P.R. 260, 266 (2005). Como consecuencia de ello, este tipo de empresa está ampliamente regulada por el Estado. Primordialmente, está regulado por el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 L.P.R.A. sec. 101 *et seq.* El Artículo 1.020 del mencionado Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 102, define el contrato de seguros como aquel: “[...] mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. *Id.*

Asimismo, el Código de Seguros de Puerto Rico establece la norma de hermenéutica aplicable a la interpretación de las pólizas de seguros. *Echandi Otero v. Stewart Title*, *supra*. “Ésta dispone que todo contrato de seguro debe interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta”. *Echandi Otero v. Stewart Title*, *supra*, citando el Art. 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 1125. Como es sabido, en este tipo de caso, las normas generales del Código Civil sobre interpretación de contratos aplican de manera supletoria. *Echandi Otero v. Stewart Title*, *supra*.

El contrato de seguros, al igual que todo contrato, constituye la ley entre las partes. *Echandi Otero v. Stewart Title*, *supra*. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que por tratarse de un contrato de adhesión, debe interpretarse liberalmente en beneficio del asegurado. *Echandi Otero v. Stewart Title*, *supra*, a

las págs. 371-372. “No obstante, si los términos del contrato de seguro son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, se hará valer la clara voluntad de las partes”. *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra, a la pág. 370. (Citas omitidas).

Igualmente, con respecto a las cláusulas de exclusión, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado previamente que éstas tienen la función de eliminar la responsabilidad que tiene un asegurador de indemnizar por pérdidas resultantes de los riesgos excluidos. *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra. Por lo tanto, puesto que limitan la cubierta, se han de interpretar restrictivamente a favor del asegurado. Sin embargo, si son claras y aplican a determinada situación, la aseguradora no está obligada a responder por esos riesgos. *Jimenez López v. SIMED*, 180 D.P.R. 1, 10 (2010).

### C.

El Artículo 1483 del Código Civil establece, en lo pertinente, como sigue a continuación:

El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez (10 años), contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirige, si se debe la ruina a vicios del suelo o de la dirección. 31 L.P.R.A. sec. 4124.

Para que se active la protección que dispone este articulado del Código Civil, el reclamante tiene que probar que la propiedad está en situación de ruina debido a los vicios de construcción que padece. Probado este extremo, se activa una presunción de culpa en contra del contratista a cargo de la construcción. Desde ese momento, el peso de la prueba se transfiere al contratista y este deberá probar una de las dos siguientes aseveraciones: (1) que el edificio no está arruinado; o (2) que la ruina no se debió a su

negligencia. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, (2003); *Suárez v. Levitt Homes*, 167 D.P.R. 526, (2006).

Conforme al marco doctrinal antes expuesto, procedemos a resolver las controversias que nos ocupan.

### III.

En el recurso de apelación de epígrafe, en su primer, tercer y cuarto señalamiento de error, la apelante cuestionó la apreciación de la prueba realizada por el foro primario debido a que este concluyó que la prueba presentada no configuró un evento cubierto por la póliza de seguro otorgada entre las partes. Es decir, la apelante argumentó que el tribunal sentenciador incidió al concluir que la Iglesia no evidenció que la situación acontecida se tratara de un “*direct physical loss, risk of direct physical loss*” o colapso de la estructura. Asimismo, planteó que el foro *a quo* no consideró el testimonio del representante de la Iglesia para llegar a su decisión. Por estar dirigidos a cuestionar la apreciación de la prueba, discutiremos estos tres señalamientos de error, conjuntamente.

Luego de estudiar minuciosamente el expediente de autos, en particular la transcripción de la prueba oral, resulta forzoso concluir que el primer, tercer y cuarto señalamiento de error, según esbozados por la apelante, son patentemente inmeritorios. Es menester comenzar nuestro análisis con un examen detenido del contrato que rige las relaciones entre las partes y los testimonios que fueron dirigidos a interpretar las voluntades de la asegurada y la aseguradora. Se desprende del contrato suscrito entre las partes las circunstancias en las que la aseguradora estaba obligada a compensar la Iglesia. Inicialmente, la Iglesia sometió un reclamo a la aseguradora por los daños sufridos en la estructura asegurada bajo el fundamento de que estos eran el

resultado del impacto de un rayo o descarga eléctrica natural que impactó la Iglesia.

En lo pertinente al recurso que nos ocupa, durante el transcurso del juicio en su fondo, la señora Estremera Díaz, supervisora técnica del área de propiedad de CSM, testificó que:

Cuando vi los daños, o sea, el informe sometido, perdón, pues decido que este es un caso que ameritaba la intervención de perito estructural.<sup>6</sup>

[...]

[Y] luego de ver el informe llegamos a la conclusión de que lo que informa el ingeniero son fallas estructurales, lo cual está excluido de la póliza. Por tanto, determinamos que la reclamación no estaba cubierta y que procedía denegarla.<sup>7</sup>

[...]

[L]os daños según indicados en el informe del ingeniero estaban excluidos del contrato. Del informe no se reflejó que la estructura fuese impactada por un rayo.<sup>8</sup>

Tras la investigación correspondiente, CSM concluyó que aunque la estructura tenía daños evidentes, estos no eran el resultado de un fenómeno atmosférico sino de fallas encontradas en la construcción de la estructura. Siendo ello así, la aseguradora denegó el pago de la reclamación al tomar como premisa la cláusula del contrato en la que se detallan los eventos excluidos de la cobertura de la póliza de seguro. Con relación a la carta en la que se citó esta porción del contrato, durante el juicio, la señora Estremera Díaz manifestó lo siguiente: “Bueno, yo cité esa exclusión porque en el informe del ingeniero habla de fallas estructurales y de fallas en... ¿Cuál es la palabra? Deficiencias en el diseño y en la estructura.”<sup>9</sup>

En torno a esta reclamación, debemos puntualizar que la determinación de CSM fue tomada tras el análisis oportuno del

---

<sup>6</sup> Transcripción de la vista de 3 de abril de 2013, pág. 151.

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 158.

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 160.

<sup>9</sup> *Id.*, pág. 163.



informe pericial sometido por el ingeniero Ng Cortiñas, quien en su testimonio abundó sobre este informe y declaró que:

[...] no hubo un impacto de rayo en la edificación ni en sus alrededores ni en sus estructuras anexas que fueron construidas posterior[mente]. No había impacto de rayo en ninguna parte de la propiedad ni de la finca ni de sus alrededores. Por lo tanto, yo concluí que esa edificación no había sido impactada por un rayo.<sup>10</sup>

[...]

Además de eso [...] que las grietas que tenían... que presentaban grietas... en las vigas que presentaban grietas estructurales, su falla se debió a una deficiencia de estas vigas a resistir el esfuerzo cortante que hablamos esta mañana.<sup>11</sup>

[...]

[La grieta es] el resultado de que estas vigas no tenían el acero necesario para resistir ese esfuerzo cortante. [Ello es consecuencia] de un error de omisión o diseño en el plano del ingeniero Servando Rodríguez. Como dijimos esta mañana, él obvió en su totalidad las instrucciones que debieron haber estado claras y precisas en el plano para que el constructor instalara los famosos aros que son los refuerzos para el [cortante].<sup>12</sup>

[...]

Básicamente, lo que le expreso en mi informe en ese... en ese párrafo en negritas es que las grietas estructurales que ocurrieron en las vigas inclinadas de la edificación se debieron a la ausencia de los aros en estas vigas. Esa ausencia de esos aros era para soportar, como hemos dicho en varias ocasiones, los esfuerzos cortantes.<sup>13</sup>

Una vez notificada esta denegatoria por parte de CSM, el representante legal de la Iglesia cursó una carta a la aseguradora en la que solicitaba la reconsideración de su denegatoria y en la cual se le notificaba a CSM que había ocurrido un colapso en la estructura.<sup>14</sup> En cuanto a la alegación de un evento de colapso, surge del testimonio de la señora Estremera Díaz que el evento de un colapso, como regla general, está excluido de la cubierta de la

---

<sup>10</sup> Transcripción de la vista de 20 de mayo de 2013, pág. 68.

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> *Id.*, págs. 68-69.

<sup>13</sup> *Id.*, pág. 70.

<sup>14</sup> Véase, *Carta Reconsideración, Apéndice del Alegato en Oposición*, págs. 100-116.

póliza. Sin embargo, esa cláusula de exclusión tiene excepciones. Por lo tanto, la testigo declaró que examinó la definición de “colapso” consignada en el contrato y sus excepciones. Al así hacerlo, concluyó que lo ocurrido con la estructura no fue un colapso, según definido en la póliza. A tales efectos, la testigo declaró como reza a continuación:

Bueno, luego que analizamos la póliza, que leímos en varias ocasiones la definición de colapso determinamos que según está definido en la póliza lo que nos estaban reclamando no era colapso.

[...]

En el informe del ingeniero Berlín él expresa que esa estructura no está colapsada.<sup>15</sup>

Según la póliza de seguro, el colapso quedará excluido de su cobertura de conformidad con lo pactado:

Collapse. Except as provided in the additional coverage for collapse and flood, but if collapse results in a covered cause of loss we will pay for the loss or damage caused by the covered cause of loss.<sup>16</sup>

En el acápite donde se detalla el concepto relacionado a “*Additional Coverages*” se dispone lo siguiente:

- (a) Collapse means an abrupt falling down or caving in of a building with the result that the building or part of a building cannot be occupied for its intended purpose;
- (b) A building or any part of a building that is in danger of falling down or caving in is not considered to be in a state of collapse;
- (c) A part of a building that is standing is not considered to be in a state of collapse even if it has separated from another part of the building;
- (d) A building that is standing or any part of a building that is standing is not considered to be in a state of collapse even if it shows evidence of cracking, bulging, sagging, bending, leaning, settling, shrinkage or expansion.<sup>17</sup>

Según se desprende claramente de las partes del contrato antes citado y las declaraciones pertinentes de la señora Estremera Díaz, el colapso es un evento minuciosamente definido y detallado

<sup>15</sup> Transcripción de la vista de 4 de abril de 2013, pág. 24.

<sup>16</sup> *Id.*, pág. 26. Véase, también, *Póliza de Seguro*, Apéndice del *Alegato en Oposición*, pág. 22.

<sup>17</sup> Transcripción de la vista de 4 de abril de 2013, pág. 28. Véase, también, *Póliza de Seguro*, Apéndice del *Alegato en Oposición*, pág. 7.

en el contrato entre las partes. Surge del informe pericial de CSM que la estructura en cuestión no se trata de una que esté colapsada ni en peligro de colapsar. Incluso, el perito de CSM recomendó la reparación de la estructura por entender que esta era posible. Lo anterior nos convence de que la estructura, en efecto, no estaba colapsada. Dicho perito rindió un segundo informe pericial en el que analizó esta alegación adicional y manifestó que: “La losa estructural de techo no está colapsada como indica este informe [informe pericial de la demandante], por lo que no es necesario su demolición.”<sup>18</sup>

En vista de lo antes detallado, concluimos inequívocamente que la estructura en controversia no estaba colapsada y, por otra parte, la razón por la que en ella se encontraron vigas inclinadas fue debido a que durante el proceso de planificación de la estructura medió un error de diseño. Dicho error consistió en la omisión de aros que fungen como refuerzo para las vigas de la estructura, según detallado por el perito de CSM.<sup>19</sup> Esta omisión resultó en una estructura que carece de los refuerzos necesarios para aguantar los esfuerzos cortantes de cargas estáticas y dinámicas que se generan en las estructuras constantemente. “O sea que las grietas y/o fallas de las vigas pudieron haber ocurrido en cualquier momento, sin tener el impacto extraordinario o de algún fenómeno natural o circunstancial.”<sup>20</sup>

En consecuencia, encontramos evidencia suficiente para determinar que la decisión del foro apelado fue correcta. Como señalamos anteriormente, el contrato de seguros constituye la ley entre las partes y, al igual que cualquier contrato, cuando los términos del mismo son claros, específicos y no dan margen a

---

<sup>18</sup> Véase, *Informe Pericial Demandada*, Apéndice del *Alegato en Oposición*, pág. 94.

<sup>19</sup> Transcripción de la vista de 20 de mayo de 2013, pág. 34.

<sup>20</sup> Véase, *Carta de Denegatoria en Reconsideración*, Apéndice del *Alegato en Oposición*, pág. 107.

dudas o interpretaciones diferentes prevalecerá la voluntad de las partes. *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra. Por lo tanto, resulta forzoso concluir que el primer, tercer y cuarto error señalado, no se cometieron.

Finalmente, en su segundo error, la apelante señaló que se equivocó el foro de instancia al resolver que la estructura de la Iglesia era una ruina parcial, a pesar de que, según los apelantes, la estructura no puede usarse para su propósito y el costo de su reparación sería de \$143,990.00. Según mencionáramos previamente, en el caso normativo *Pacheco v. Estancias*, supra, a las págs. 402-421, el Tribunal Supremo de Puerto Rico detalló los tipos de ruinas que reconoce nuestro ordenamiento jurídico y con relación a la ruina funcional, explicó que una estructura se considera ruina funcional cuando adolece de vicios que: “[...] (1) amenazan la seguridad pública o estabilidad del edificio; (2) le causan un perjuicio grave al dueño; (3) tornan la obra en impropia para el uso a que se le destina, o (4) exceden las medidas de las imperfecciones que cabe esperar razonablemente en una construcción”. *Id.*

Según surge del testimonio del perito Ng Cortiñas, luego de realizar un examen a la edificación durante dos (2) días, este concluyó que la estructura no era una ruina total ni funcional. A tales efectos, la evidencia pericial fue contundente al expresar inicialmente en su informe que:

No concurrimos con esta opinión. [Que la estructura en su estado actual constituye ruina total y funcional] Aunque opinamos que esta estructura no puede ser utilizada hasta tanto no sea estabilizada y reparada adecuadamente, pero su estado no es de ruina total ni funcional.<sup>21</sup>

Posteriormente, durante el juicio, el ingeniero Ng Cortiñas testificó de la siguiente forma:

---

<sup>21</sup> Véase, *Informe Pericial Berlín Ng Cortiñas*, Apéndice del *Alegato en Oposición*, pág. 121.

[Esa es mi opinión] Pericial después de haber analizado la edificación por dos días, después de haber estudiado los planos, después de ver todos los detalles de diseño en la estructura, ver el apuntalamiento temporero que ellos hicieron, la estructura no era una ruina ni funcional ni total mucho menos. La estructura era reparable. Tenía vigas agrietadas. Sí, vigas con grietas estructurales, pero era reparable.<sup>22</sup>

Al aquilatar la evidencia testifical y documental ante sí, el TPI le adjudicó entera credibilidad al perito Ng Cortiñas y concluyó que, conforme al derecho aplicable, la estructura no constituía ruina funcional o total. Al examinar las declaraciones y recomendaciones de reparación presentadas y documentadas por este perito, es innegable que la estructura en cuestión no es una ruina funcional o total, sino que es a todas luces reparable. En torno a este particular, resulta imprescindible destacar lo declarado por el perito Ng Cortiñas durante el juicio: “Se lo estoy diciendo yo, ingeniero estructural de treinta y tres años (33) que yo soy capaz de diseñar un pórtico para soportar esa carga de sismo [sismo de 4.5 de la Escala Richter]”.<sup>23</sup> Asimismo, cabe mencionar que tampoco se nos ha probado que el tribunal apelado haya errado en el valor probatorio otorgado al testimonio del perito de CSM. Por ende, resolvemos que el segundo error señalado no se cometió.

En el caso que nos ocupa, concluimos que no hay razón o motivo para intervenir y alterar la decisión apelada. Resolvemos que la determinación del TPI representa el balance más racional y justiciero de la totalidad de la prueba que desfiló en el juicio en su fondo. También surge que el foro sentenciador aquilató los testimonios presentados por ambas partes en el juicio en su fondo, y emitió sus determinaciones de hechos de conformidad con su apreciación de la prueba y resolvió según el derecho aplicable al

---

<sup>23</sup> Transcripción de la vista de 20 de mayo de 2013, pág. 116.

<sup>23</sup> Transcripción de la vista de 20 de mayo de 2013, pág. 164.

cuadro fáctico suscitado en el presente caso. Por consiguiente, procede confirmar la *Sentencia Enmendada* apelada.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, se confirma la *Sentencia Enmendada* apelada. El Juez Steidel Figueroa concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones